JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2023-00284-00
Accionante:	Fredy Orlando Marín Gómez
Accionados:	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Fredy Orlando Marín Gómez en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca – Sibaté.

I. ANTECEDENTES

Fredy Orlando Marín Gómez formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso, basándose en los siguientes hechos:

- El 15 de febrero de 2023 radicó petición dirigida a Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté, solicitando la exoneración del comparendo No 25754001000008331743 con fecha 18/06/2014 impuesto al vehículo de placa BCQ063. No ha recibido respuesta de su petición.

- Advierte el accionante que, el vehículo sobre el cual fue impuesto el comparendo antes referido ya no es de su propiedad y que, a la fecha desconoce quién iba conduciendo el automotor al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al comparendo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, solicita: **(i)** levantamiento del comparendo No.25754001000008331743; y, **(ii)** expedición de paz y salvo de toda deuda existente por los comparendos registrados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el 12 de abril de 2023, se notificó del presente trámite, en calidad de accionada, a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté y se vinculó al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt y Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – SIMIT, con el objeto de que las referidas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada y las vinculadas allegaron contestación, la cual obra junto con sus anexos en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. En el presente asunto corresponde determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición elevada por Fredy Orlando Marín Gómez de manera clara precisa y congruente con lo solicitado?

Se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición realizada por Fredy Orlando Marín Gómez de manera clara precisa y congruente con lo solicitado.

2.2. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté a fin de que se ordene a la accionada eliminar el comparendo N°25754001000008331743 y expedir paz y salvo por concepto de multas de tránsito.

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada.

3. Marco jurisprudencial

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que:

> "*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
>
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso*

Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994"[1].

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, pues debe remitir la petición al competente e informarlo al peticionario; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

"*Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando 'la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden'.*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

'… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción'"[2].

De otra parte, sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional señaló que: *"de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una*

1 Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.
2 Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.

herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable".

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *"instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias".* Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos.

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **(i)** el levantamiento del comparendo No.25754001000008331743, y **(ii)** expedición de paz y salvo de toda deuda existente por los comparendos registrados.

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, respecto del derecho de petición. En la petición, el accionante solicitó la exoneración del comparendo impuesto el 18 de junio de 2014 "*al vehículo de placa BCQ-063*". De la repuesta allegada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté de 14 de abril de 2023, se extracta que se informó al accionante las razones por las cuales no se accedía a la eliminación del comprendo No.25754001000008331743. Esto es, hubo una respuesta congruente con lo solicitado. Téngase en cuenta que, el derecho de petición no implica que la autoridad ante la cual se eleva la petición deba definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por lo anterior, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente que la accionada contestó la petición de forma clara, precisa y congruente. Así mismo, puso en conocimiento del accionante dicha repuesta. Prueba de ello es el envío de la referida respuesta al correo electrónico: fredykxu78d@gmail.com, tal como lo comprobó esta sede judicial[3] y consta en el expediente digital. La circunstancia referida hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental.

Respecto a la protección del debido proceso, la acción de tutela además de ser prematura se torna improcedente, toda vez que el accionante Fredy Orlando Marín Gómez cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el procedimiento administrativo que se le adelanta, de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada su pretensión consistente en la eliminación del comparendo No. 25754001000008331743. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que, el accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela. No está demostrado que hubiere hecho uso de esos mecanismos de defensa. Ese es el

[3] Constancia llamada telefónica con el accionante.

escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza lo mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **FREDY ORLANDO MARÍN GÓMEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en relación con el derecho de petición.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **FREDY ORLANDO MARÍN GÓMEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

TERCERO: Notificar esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

SEXTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a400b5c408fb0edd800257b41209eaddf2dac5740a249f31b90067239e086b3**

Documento generado en 24/04/2023 01:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica